

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Publicada en el Periódico Oficial el 15 de Diciembre de 1998

DECRETO NUMERO : 157

LA H. VIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

D E C R E T A:

TITULO PRIMERO

DE LA ASISTENCIA SOCIAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público e interés social, la cual tiene por objeto sentar las bases y procedimientos para la prestación de los servicios de Asistencia Social y la coordinación del acceso a los mismos, garantizando la concurrencia y colaboración del Estado, los Municipios y las entidades de los Sectores Público, Social y Privado.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Asistencia Social el conjunto de acciones tendientes a mejorar y modificar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental y de ser posible, procurar su reintegración al seno familiar, laboral y social.

La Asistencia Social comprende la prestación de servicios básicos de salud, así como, acciones de promoción, previsión, prevención, protección, rehabilitación y curación; y se rige por criterios de generalidad y participación.

Artículo 3°.- Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende como servicios básicos de salud en materia de asistencia social, los siguientes:

- I. Los señalados como tales en las Leyes General y Estatal de Salud.
- II. La prevención de invalidez y la rehabilitación de discapacitados;
- III. La promoción de la educación y rehabilitación de las víctimas de delitos, en estado de abandono;
- IV. La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a la población de zonas marginadas;
- V. La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración familiar;
- VI. El desarrollo comunitario en las localidades social y económicamente marginadas;
- VII. La promoción e impulso del sano crecimiento físico, mental y social de la niñez quintanarroense;
- VIII. El establecimiento y manejo de la comunicación estatal de información básica en materia de asistencia social;

- IX. La colaboración y auxilio a las autoridades laborales, competentes en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a las mujeres y a los menores;
- X. El fomento de acciones de paternidad responsable, que propician la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental;
- XI. La colaboración con las autoridades educativas y judiciales para la educación y capacitación de menores infractores;
- XII. La prevención o protección a los sujetos que padecen desamparo o abandono, orientados a proporcionar servicios de albergue, salud, alimentación, educación, capacitación y apoyos emergentes.

La atención a menores en riesgo de fármaco dependencia, fármaco dependientes o susceptibles de incurrir en hábitos y conductas antisociales y delictivas.

- XIII. El apoyo a mujeres en período de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes.
- XIV. La atención a la salud a través de acciones preventivas y curativas.
- XV. Apoyos a los servicios para la educación de menores que se encuentren en situaciones previstas en el artículo 8o fracción I de esta Ley y de personas con discapacidad que requieran educación especial o capacitación, y
- XVI. Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral.

Artículo 4º.- Los servicios enumerados en el artículo anterior podrán ser prestados por cualquier institución pública o privada, excepto aquellos que por disposición legal correspondan exclusivamente a instituciones públicas federales, estatales o municipales.

Artículo 5º.- El Estado promoverá la organización y participación de la comunidad en la atención de la salud, que requieran acciones de asistencia social basadas en el apoyo y solidaridad social, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación, así como en los casos de menores en estado de abandono y de incapacitados física o mentalmente.

Artículo 6º.- La prestación de servicios asistenciales quedará a cargo de dependencias y entidades de la administración pública del estado, así como de las personas morales de carácter privado.

CAPITULO II

Sujetos de Asistencia Social

Artículo 7º.- Tendrán derecho a la asistencia social los individuos, familias y grupos que por sus condiciones físicas, Mentales, jurídicas o sociales estén imposibilitados para atender su subsistencia, recuperación o superación, o se encuentren en situación de desamparo y no cuenten con las condiciones necesarias para ejercer derechos o para hacer frente a sus circunstancias.

Artículo 8º.- Son sujetos de atención de la asistencia social los considerados en el artículo anterior y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- I. Los menores en situación de riesgo:
 - 1. Por desnutrición

2. Con deficiencias de desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas;
 3. Por maltratos;
 4. Por abandono;
 5. Víctimas de explotación;
 6. De y en la calle;
 7. Que trabajen; e
 8. Infractores.
- II. Las mujeres:
1. En estado de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes, o
 2. En situación de maltrato o de abandono.
- III. Farmacodependientes, alcohólicos o individuos en condiciones de vagancia.
- IV. Ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato.
- V. Minusválidos por causas de ceguera, debilidad visual, sordera, mudéz, alteraciones del sistema neuro-musculo-esquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias.
- VI. Indigentes o personas que por su extrema ignorancia requieran servicios asistenciales.
- VII. Personas que ejercen la prostitución.
- VIII. Víctimas de delitos.
- IX. Núcleos familiares:
1. En riesgo por violencia, ausencia o irresponsabilidad de progenitores, o
 2. Dependientes de personas privadas de su libertad, de enfermos terminales, de alcohólicos o de farmacodependientes.
- X. Habitantes del medio rural o urbano que se encuentren marginados y carezcan de lo indispensable para su subsistencia.
- XI. Afectados por desastres.
- XII. Enfermos crónicos en estado de abandono, y
- XIII. Los demás sujetos así considerados en otras disposiciones jurídicas.

Artículo 9º.- Los sujetos de atención de asistencia social, tendrán derecho a:

- I. Recibir los servicios sin discriminación en razón de su género, etnia, religión o ideología.
- II. La confidencialidad de respecto a sus condiciones personales, y de los servicios que reciban.

Artículo 10.- Los sujetos en la medida de sus posibilidades, deberán participar en los distintos procesos de la asistencia social. Sus familiares serán corresponsables de esa participación y aprovechamiento.

TITULO SEGUNDO

DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PUBLICA

CAPITULO I

De la Asistencia Social Publica

Artículo 11.- son instituciones de asistencia social pública, las dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal que realicen acciones, presten servicios o reciban fondos para la asistencia social, de conformidad con lo que establece la presente Ley.

Artículo 12.- El patrimonio de las instituciones de asistencia social pública estará constituido, principalmente, por las aportaciones que los Gobiernos Federal, estatal o Municipal les otorgue, así como las hechas por otras instituciones públicas y privadas, y estará destinado al cumplimiento de la asistencia social.

Artículo 13.- Las diversas dependencias estatales y municipales que por disposición de la Ley de Salud del Estado, sean competentes para la prestación de determinados servicios asistenciales, los prestarán cada uno según sus correspondientes esferas de atribuciones, debiendo coordinarse con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, o con los Sistemas Municipales en su caso, en la forma y términos que la Secretaría de Salud del Estado dictamine.

Artículo 14.- Los servicios de salud que en materia de Asistencia Social presten La Federación, el Estado, los municipios y los Sectores Social y Privado, forman parte del Sistema Estatal de Salud, por lo que su prestación a través de las Instituciones de Seguridad Social y los de carácter Público, social y privado, se seguirán rigiendo por los ordenamientos específicos que les sean aplicables y por la presente Ley.

Artículo 15.- Los integrantes del Sistema Estatal de Salud, en materia de asistencia social, contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

- I. Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en las zonas menos desarrolladas y a los grupos más vulnerables;
- II. Definir criterios de distribución de grupos de usuarios, así como universalización de cobertura; y
- III. Establecer y llevar a cabo conjunta y coordinadamente, programas institucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales vulnerables.

Artículo 16.- La Secretaría de Salud del Estado, respecto a la asistencia social tendrá las siguientes atribuciones:

- I. En materia de salubridad general:
 1. Formular las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, así como la difusión y actualización de las mismas entre los integrantes del Sistema Estatal de Salud, y
 2. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base a ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia

competen a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

- II. Directamente, o a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado:
 1. Supervisar la debida aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los Servicios de Salud en esta materia, así como evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se presten conforme a las mismas;
 2. Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;
 3. Coordinar la información en materia de asistencia social en el Estado;
 4. Coordinar a través de los acuerdos y convenios respectivos, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social;
 5. Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en que se regule la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a otras dependencias o entidades;
 6. Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social; y
 7. Los demás que le otorgan la Ley de Salud y la Ley Orgánica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo.

CAPITULO II

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo

Artículo 17.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, se rige por esta Ley y su Ley Orgánica que lo define como organismo publico descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tiene entre sus objetivos, la promoción de la asistencia social, la prestación de los servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 18.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, será quien en forma prioritaria proporcionará los servicios de Asistencia Social Pública en la forma que establecen la presente Ley y la Ley Orgánica por lo que fue creado el propio sistema, además de coordinar los que proporcionen los sistemas municipales y las instituciones privadas que operen en la entidad.

Artículo 19.- Cuando en esta Ley se haga mención al Organismo, se entenderá hecha al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo.

Artículo 20.- La Secretaría de Salud del Estado, directamente o a través del Organismo, celebrará acuerdos y concertará acciones con los sectores público, social y privado del Estado, con objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, con la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social pública y privada, asimismo, promoverá la celebración de convenios entre los tres niveles de gobierno, a fin de:

- I. Establecer programas conjuntos.

- II. Promover la conjunción de niveles de gobierno en las aportaciones de recursos financieros y materiales.
- III. Distribuir y coordinar acciones entre las partes de manera proporcional y equitativa.
- IV. Procurar la integración y fortalecimiento de los regímenes de Asistencia Social Privada, y
- V. Consolidar los apoyos a los patrimonios de la Asistencia Social de los Municipios.

Artículo 21.- La Secretaría de Salud del Estado, directamente o por conducto del Organismo, en el marco del Convenio Único de Desarrollo, podrá pactar con los Gobiernos Federal y Municipales, las acciones que tengan por objeto promover e impulsar la prestación de los servicios de salud en materia de Asistencia Social, así como el establecimiento de los mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática, a fin de conocer las demandas de servicios básicos de salud relativos a la Asistencia Social para los grupos sociales vulnerables y coordinar su oportuna atención.

Artículo 22.- El Organismo, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de asistencia social fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá en todo el Estado la creación de Instituciones de asistencia social privada, fundaciones y otros similares, los que con sus propios recursos o liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general y con sujeción a los ordenamientos que los rijan, prestarán dichos servicios.

En todo caso, la Secretaría de Salud del Estado, emitirá las normas técnicas que dichas instituciones deberán observar en la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social. El Organismo les prestará asesoría técnica necesaria y los apoyos conducentes.

Artículo 23.- El Organismo promoverá ante las autoridades correspondientes el otorgamiento de estímulos fiscales, para inducir acciones de asistencia social.

Artículo 24.- El Gobierno del Estado, a través del Organismo y en su caso, con la intervención de otras dependencias y entidades competentes, propiciará la concertación de acciones en materia de asistencia social, con los sectores social y privado, mediante la celebración de convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las bases siguientes:

- I. Definición de responsabilidades que asuman los suscriptores del convenio;
- II. Determinación de acciones de orientación, estímulos y apoyos que ambas partes aporten.
- III. Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes, con reservas de las funciones de autoridades que competan al Gobierno del Estado;
- IV. La descripción de las aportaciones de las partes; la determinación de su destino específico y de su forma de administración, control y fiscalización;
- V. La determinación del órgano u órganos encargados de ejecutar las acciones derivadas de los acuerdos;
- VI. La vigencia, causas y mecanismos de terminación o prórroga, en su caso;
- VII. Los mecanismos de solución de controversias; y
- VIII. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para su cumplimiento.

CAPITULO III

Sistema Estatal de Asistencia Social

Artículo 25.- Se crea el Sistema Estatal de Asistencia Social, el cual tendrá por objeto promover y apoyar, con la participación de los sectores público, social y privado, las acciones en favor de las personas, familias y grupos que esta Ley refiere.

Artículo 26.- El Gobierno del Estado, a través del Organismo, fijará las bases sobre las cuales se sustentará el Sistema Estatal de Asistencia Social :

Artículo 27.- Son integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social:

- I. Las instituciones de asistencia social públicas y privadas que:
 1. Presten servicios asistenciales, y
 2. Reciban fondos y apoyen económicamente a otras instituciones asistenciales.
- II. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia,
- III. La Junta de Asistencia Social Privada.
- IV. Las entidades y dependencias federales y estatales, así como los organismos desconcentrados que realicen actividades vinculadas a la asistencia social, y
- V. El propio Organismo a que se refiere esta Ley.

Artículo 28.- El Sistema Estatal de Asistencia Social contará con un Consejo el cual fungirá como órgano colegiado de coordinación, concertación, asesoría y consulta, para propiciar y organizar la participación de instituciones prestadoras de asistencia social.

Artículo 29.- El Consejo Estatal de Asistencia Social , se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Director General del Organismo.
- II. Un Secretario Técnico, designado por los miembros del Consejo, y
- III. Hasta dos consejeros por cada uno de los sectores privado, social, académico, legislativo y de la administración pública Estatal y Municipal.

Los cargos serán honoríficos, y para el desempeño de sus funciones el Consejo podrá conformar comisiones técnicas o grupos de trabajo.

Artículo 30.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Contribuir a la formulación del programa Estatal de Asistencia Social, así como la aplicación y vigilancia de las estrategias y acciones que de él deriven,
- II. Proponer políticas, programas, estudios y acciones específicas para la atención, protección e integración social de los sujetos de asistencia, con atención preferente a las regiones menos desarrolladas y a los grupos más vulnerables,
- III. Instrumentar métodos de registro obligatorios para cada uno de los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social, en los que harán constar de manera secuencial los avances de la presentación, así como esta estado progresivo de los sujetos de asistencia social de los cuales se integrarán un expediente ya sea individual, de grupo o por región .
- IV. Proponer modificaciones a leyes, reglamentos y procedimientos estatales y municipales para mejorar las prestaciones de los servicios, así como favorecer el reconocimiento y el ejercicio de los derechos de los sujetos de la asistencia.

- V. Proponer mecanismo de concentración y de coordinación de asistencia social pública y privada que permitan definir la distribución de los servicios en el Territorio Estatal y las políticas para la ampliación de cobertura.
- VI. Propiciar la integración de los Consejos Municipales, y
- VII. Los demás que el propio Consejo determine para el mejor cumplimiento de su objetivo.

TITULO TERCERO

DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 31.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Instituciones de Asistencia Social Privada, las entidades jurídicas que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósito de lucro y en beneficio general. Podrán acogerse a las disposiciones de esta Ley, las personas que pretendan constituir una institución de promoción humana, cuyo objeto sea la superación del hombre, independientemente de su condición económica o social; así como quienes pretendan constituir una institución de desarrollo social, con el propósito de lograr el mejoramiento de las condiciones de la comunidad.

Artículo 32.- Los benefactores tendrán completa libertad en cuanto a la organización, funcionamiento y administración de las obras de asistencia privada que establezcan, sin que el Gobierno del Estado pueda tener en ellas más intervención que las de vigilancia.

Artículo 33.- Las instituciones de Asistencia Social Privada pueden ser fundaciones o asociaciones.

Artículo 34.- Son fundaciones las personas morales que se constituyan mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos asistenciales.

Artículo 35.- Son asociaciones las personas morales que por voluntad de los particulares se constituyan en los términos de esta Ley y cuyos miembros aporten cuotas periódicas para el sostenimientos de la institución, sin perjuicio de que pueda pactarse que los asociados contribuyan además con servicios personales.

Artículo 36.- Las instituciones de Asistencia Social Privada se consideran de utilidad pública y están exceptuadas del pago de impuestos, derechos y aprovechamientos que establezcan las leyes del Estado.

Artículo 37.- Las instituciones de Asistencia Social Privada, tendrán el carácter de transitorias o permanentes. Las Transitorias tendrán sólo por objeto la satisfacción de necesidades producidas por epidemias, guerras, inundaciones o calamidades análogas; y las permanentes son aquellas cuya ejecución debe prolongarse de un modo constante y regular.

Artículo 38.- Las instituciones de Asistencia Social Privada de carácter transitorio se denominarán también "Juntas de Socorro o de Asistencia" podrán adquirir personalidad, pero sin capacidad de poseer ni administrar bienes inmuebles. Al liquidarse estas instituciones, el remanente de sus bienes si los hubiera, se entregará a la institución que hubiere señalado el fundador o sus fundadores; a la falta de dicho señalamiento, a las instituciones de asistencia social privada que determine la Junta del Ramo.

Artículo 39.- Las instituciones de Asistencia Social Privada al constituirse conforme a la presente Ley, serán consideradas como personas morales, susceptibles de derechos y

obligaciones y con capacidad para adquirir bienes inmuebles y capitales, con sujeción a los preceptos constitucionales, gozando además de las franquicias y apoyos que establece la presente Ley.

Artículo 40.- Las obras de asistencia, promoción humana o desarrollo social realizadas por una persona exclusivamente con fondos propios, no estarán sujetas a la presente Ley. En este caso, las citadas obras se harán a título personal.

Artículo 41.- Cuando se haga referencia en esta Ley a la Junta, se entenderá hecha a la Junta de Asistencia Social Privada.

Artículo 42.- Una vez que las instituciones queden definitivamente constituidas conforme a las prevenciones de esta Ley, no podrán revocarse la afectación de bienes o derechos hecha por el fundador para constituir el patrimonio de aquellas.

El Estado no podrá, en ningún caso ni bajo ningún pretexto, ocupar los bienes que pertenezcan a las instituciones de Asistencia Social Privada, ni celebrar, respecto de esos bienes, contrato alguno, substituyéndose a los patronatos de las mismas instituciones. Las contravenciones de este precepto por el Gobierno, dará derecho a los fundadores para disponer, en vida, de los bienes destinados por ellos a las instituciones. Los fundadores podrán establecer en su testamento la condición de que si el Estado infringe este precepto, pasarán los bienes a sus herederos.

No se considerará que el Estado ocupa los bienes de las instituciones de Asistencia Social Privada, cuando la Junta designe a la persona o personas que deban desempeñar un cargo en el Patronato en uso de la facultad que le concede el artículo 78 fracción II de esta Ley.

Artículo 43.- Todas las obras e instituciones de Asistencia Social Privada que hubieren o se establezcan en lo sucesivo en el Estado, sean con carácter permanente o transitorio, estarán sujetos a la vigilancia de la Junta para que cumplan con la voluntad de los fundadores o benefactores, o con el fin altruista enunciado por los que las emprendieron.

Artículo 44.- Nunca se declarará nula una disposición testamentaria hecha en favor de la Asistencia Social Privada por defectos de forma, de modo que en todo caso se obedezca la voluntad del testador.

Artículo 45.- No se considerarán acciones de Asistencia Social Privada las realizadas por instituciones que persigan exclusivamente fines religiosos.

CAPITULO II

Constitución de las Instituciones de Asistencia Social Privada en Vida de los Fundadores

Artículo 46.- Las personas que en vida deseen constituir una institución de Asistencia Social Privada, presentarán a la Junta un escrito que contenga:

- I. Nombre, domicilio y demás generales del fundador o fundadores.
- II. El nombre, objeto y domicilio legal de la institución que se pretenda establecer.
- III. La clase de actos que deseen ejecutar, determinando de manera precisa, en su caso, el o los establecimientos que vayan a depender de ella.
- IV. El patrimonio que se dedique a crear y sostener la institución, inventariando los bienes, que lo constituyan y, en su caso, la forma y términos en que deban recaudarse los fondos destinados a ella.
- V. La designación de las personas que vayan a fungir como patronos y la manera de sustituirlas.

- VI. La mención del carácter permanente o transitorio de la institución, y
- VII. Las bases generales de la administración y los demás datos que los fundadores consideren pertinentes para precisar su voluntad y la forma de acatarla.

Artículo 47.- Recibido por la Junta el escrito a que se refiere el artículo anterior, así como los datos complementarios que, en su caso, pida al solicitante, resolverá si es o no de constituirse la institución.

La declaratoria de constitución de la institución, produce la afectación irrevocable de los bienes a sus fines. La Junta mandará que su resolución se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.

Las instituciones se considerarán con personalidad Jurídica desde que se dicte la declaratoria de constitución por la Junta.

Artículo 48.- La declaratoria de la Junta en el sentido de que se constituya la institución, será comunicada al interesado o interesados para que procedan a formular los estatutos dentro del plazo de treinta días, con sujeción a lo que establecen los artículos siguientes. Si en el plazo señalado, el interesado o interesados o sus herederos, no procedieren a formular los estatutos, la Junta los formulará de oficio.

Artículo 49.- Los estatutos contendrán:

- I. El nombre de la Institución.
- II. Los bienes que constituyen el patrimonio, o bien la forma de exhibir y recaudar los fondos.
- III. La clase de operaciones que deberá verificar la institución para sostenerse, sujetándose a las limitaciones que establece esta Ley.
- IV. La clase de establecimientos de asistencia que deberá sostener la institución, y el servicio de asistencia que en ellos deberá impartir.
- V. La clase de servicio de asistencia que haya de impartirse por la institución, cuando no sostenga los establecimientos de que trata la fracción anterior.
- VI. Los requisitos que deberán exigirse a las personas que pretendan disfrutar de los servicios que impartan.
- VII. La persona o personas que deberán desempeñar el patronato o consejo de la institución, así como los casos y la forma de sustituirlas. Este derecho es exclusivo de los fundadores. Cuando éstos no lo ejerciten, los estatutos no contendrán el requisito que exige esta fracción, sino que la designación y substitución de los patronos se regirá por la disposición de esta Ley.
- VIII. En caso de que se designe un patrono único, este nombramiento subsistirá solamente durante la vida del patrono nombrado, y
- IX. Las demás disposiciones que el fundador o fundadores consideren necesarias para la realización de su voluntad.

Artículo 50.- La junta examinará el proyecto de estatutos, y si lo encuentra deficiente o defectuoso, hará las observaciones al fundador o fundadores, para que estos corrijan el proyecto. Una vez aprobados los estatutos por la Junta, expedirá una copia certificada de ellos para que se protocolicen ante notario público y para que éste haga inscribir la escritura correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

CAPITULO III

Constitución de las Instituciones de Asistencia Social Privada por Testamento

Artículo 51.- Las fundaciones pueden constituirse por testamento. En este caso, la disposición testamentaria que disponga la creación de la fundación y la afectación de bienes por herencia o por legado no podrá declararse nula por falta de capacidad para heredar.

Artículo 52.- Si el testador omitió todos o parte de los datos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, la Junta suplirá los faltantes, procurando ceñirse en todo a la voluntad del fundador manifestada en su testamento.

Artículo 53.- Cuando la Junta tenga conocimiento de que ha fallecido alguna persona cuyo testamento disponga la constitución de una fundación, designará a un representante para que denuncie la sucesión, si es que los interesados no han cumplido con esta obligación. El representante de la Junta tendrá las facultades y obligaciones que consignan los artículos de esta Ley.

Artículo 54.- El albacea o executor testamentario estará obligado a presentar ante la Junta un escrito que contenga los datos exigidos en el artículo 46 de esta Ley, con una copia certificada del testamento, dentro del mes siguiente a la fecha en que haya causado ejecutoria el auto de declaratoria de herederos.

Artículo 55.- Si el albacea o executor, sin causa justificada, no diera cumplimiento a lo que dispone el artículo que antecede, el Juez lo removerá de su cargo, a petición del representante de la Junta, previa sustanciación de un incidente que se tramitará en términos de lo dispuesto por los Códigos Civiles, ambos del Estado de Quintana Roo.

Artículo 56.- El albacea o executor sustituto estará obligado a remitir esos documentos dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que hubieren aceptado el cargo, y si vencido este plazo faltare, sin causa justificada, al cumplimiento de dicha obligación, será removido por la misma causa que su antecesor.

Artículo 57.- Presentado el escrito a que se refiere el artículo 54, la Junta examinará si los datos que consigna están de acuerdo con lo dispuesto en el testamento y si contienen los datos que exige el artículo 46 de esta Ley.

Si el testamento fue omiso, procederá de acuerdo con lo que dispone el artículo 52 y Comunicará su resolución al albacea o executor para que éste cumpla con las obligaciones que a los fundadores imponen los artículos 48 y 49 para que proceda de conformidad con el artículo 50, todos de esta Ley.

Artículo 58.- La fundación constituida conforme a lo dispuesto en este capítulo, será parte en el juicio testamentario, hasta que éste se concluya y se le haga entrega total de los bienes que le corresponden.

Artículo 59.- El Patronato de la fundación no podrá dispensar a los albaceas de garantizar su manejo o de rendir cuentas y exigirá a los mismos, cuando el testador no los haya eximido de esta obligación, que constituyan en favor de la fundación que ellos representen, una garantía en los términos que establece el artículo 1638 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 60.- Si el albacea o executor no promoviera la formación del inventario dentro del término que señala el Código de Procedimientos Civiles, el Patronato procederá de acuerdo con lo que dispone el Código Civil.

Artículo 61.- Cuando en el juicio no sea posible designar sustituto de los albaceas o ejecutores testamentarios porque hayan sido removidos, el Juez, oyendo a la Junta, designará un albacea judicial.

Artículo 62.- Al concluir el juicio sucesorio la Junta señalará la institución, si no hubiere sido designada por el testador, a la que el albacea deberá hacer entrega de los bienes afectados.

Artículo 63.- Antes de la terminación del juicio sucesorio, los albaceas o ejecutores quedan facultados para hacer entrega de los bienes a la institución beneficiada.

Artículo 64.- El albacea o ejecutor no podrá gravar ni enajenar los bienes de la testamentaria en que tenga interés las instituciones, sin previa autorización de la Junta. Si lo hace, independientemente de los daños y perjuicios que se le exijan por la institución o instituciones interesadas, será removido de su cargo por el Juez, a petición del Patronato que la o las represente, o de la Junta.

En caso de que la Junta niegue la autorización a que se refiere el párrafo anterior, el albacea o ejecutor podrá acudir al Juez para que dentro de un incidente en el que se oiga a dicha Junta, resuelva si procede la solicitud de enajenación o gravamen de los bienes de que se trate.

Artículo 65.- El patrono o patronos de las fundaciones constituidas en la forma prevenida por este capítulo, estarán obligados a ejercitar oportunamente los derechos que correspondan a dichas instituciones, de acuerdo con los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

CAPITULO IV

Bienes que corresponden a la Asistencia Social Privada

Artículo 66.- Cuando el testador destine todo o parte de sus bienes a la asistencia, a la promoción humana o al desarrollo social, prestados por particulares sin designar concretamente a la institución favorecida, corresponderá a la Junta señalar dicha institución o instituciones o resolver si procede a crearse una nueva.

Nunca se declarará nula una disposición testamentaria hecha en favor del ramo de la asistencia, de la promoción humana o del desarrollo social por defectos de forma, de modo que en todo caso se obedezca la voluntad del testador.

Artículo 67.- Cuando la Junta resuelva crear una nueva institución, procederá a formular los estatutos con sujeción a lo que dispone el artículo 49 de esta Ley, determinando sus fines. Asimismo, la Junta nombrará el Patronato que se encargará de protocolizar los estatutos, registrar la escritura y apersonarse en el juicio testamentario en representación de la fundación así creada.

Artículo 68.- Cuando el testador deje todo o parte de sus bienes a una institución, ésta se apersonará en el juicio sucesorio por medio de su Patronato, que tendrá las obligaciones a que se refiere el artículo 65 de esta Ley.

Artículo 69.- Las fundaciones por crear, en el caso del artículo 67 de esta Ley, tendrán capacidad para recibir los bienes que se les asignen.

Artículo 70.- Las instituciones no podrán aceptar o repudiar los bienes que se les asignen, sin la autorización previa de la Junta.

CAPITULO V

Donativos hechos a las Instituciones de Asistencia Social Privada

Artículo 71.- Los donativos que reciban las instituciones requerirán autorización previa de la Junta cuando sean onerosos, condicionales o remuneratorios.

En los demás casos, las instituciones deberán informar a la Junta de las donaciones recibidas al presentar su información financiera periódica. Los donativos que se destinen al ramo de la

asistencia, de promoción humana o del desarrollo social sin designar la institución o instituciones beneficiarias, los recibirá la Junta, y los canalizará a la institución o instituciones que estime pertinentes.

Los donativos efectuados conforme a esta ley, no podrán ser revocados o reducidos

Artículo 72.- La persona que quiera ser un donativo oneroso, condicional o remuneratorio a una institución, lo manifestará por escrito al Patronato de la misma para que éste lo haga del conocimiento de la Junta. Una vez concedida la autorización a que se refiere el artículo anterior, la institución lo hará del conocimiento del donante, por escrito, para que quede perfeccionada la donación, sin perjuicio de que se cumplan las formalidades establecidas en la Legislación común.

Artículo 73.- Cuando una institución tenga cubierto su presupuesto, si sus ingresos se lo permiten, sólo podrá auxiliar a otras instituciones del ramo, previa autorización de la Junta.

Además de los donativos a que se refiere este capítulo, las instituciones podrán contar, a manera de aportaciones en servicios, con el auxilio de colaboradores voluntarios que con altruismo destinen parte de su tiempo a realizar actividades personales sin remuneración, que permitan el cumplimiento de los objetivos de una asociación o fundación.

CAPITULO VI

Fundadores y Patronatos de las Instituciones de Asistencia Social Privada

Artículo 74.- Son fundadores las personas que disponen de todo o parte de sus bienes para crear una o más instituciones o quienes firmen, la solicitud a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.

Artículo 75.- Los fundadores tendrán respecto de las instituciones que ellos constituyan, los siguientes derechos:

- I. Determinar la clase de servicio que han de prestar los establecimientos dependientes de la institución.
- II. Fijar la categoría de personas que deban beneficiarse de dichos servicios, y determinar los requisitos de su admisión y retiro en los establecimientos.
- III. Nombrar a los patronos y establecer la forma de sustituirlos.
- IV. Hacer por si o por personas que ellos designen los primeros estatutos, y
- V. Desempeñar durante su vida el patronato de las instituciones, a menos que se hallen impedidos legalmente.

Artículo 76.- El Patronato es el conjunto de patronos de una institución de Asistencia Social Privada. Al Patronato corresponde la representación legal y la administración de la institución. Además del Patronato, que constituye el órgano principal que ejerce las funciones de que trata este artículo pueden establecerse, de acuerdo con las finalidades y necesidades de cada institución, órganos subordinados auxiliares. Tendrán este carácter, y en consecuencia, se considera como formando parte del personal de confianza, los directores, administradores, contadores, cajeros y en general todo personal que dependa del órgano principal encargado de realizar los fines de la institución.

Artículo 77.- El cargo de patrono únicamente puede ser desempeñado per la persona designada por el fundador o por quien deba sustituirla conforme a los estatutos y, en su caso por quien designe la Junta.

Los patronos podrán otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración conforme al artículo 2810 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Para ejecutar actos de dominio sobre bienes inmuebles acordados por el Patronato, el poder que se otorgue será siempre especial, previa autorización de la Junta.

Artículo 78.- Además de los fundadores podrán desempeñar el cargo de patronos de las instituciones:

- I. Las personas nombradas por el fundador o designadas conforme a las reglas establecidas por él en los estatutos, y
- II. Las personas nombradas por la junta en los siguientes casos:
 - a. Cuando se haya agotado la lista de las personas designadas por los estatutos y no se haya previsto la forma de sustitución de los patronos.
 - b. Cuando se trate de instituciones fundadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, si los fundadores omitieron designar el patronato y el modo de sustituirlo, o cuando la designación hecha por los fundadores haya recaído en personas incapacitadas para desempeñarlo legalmente y no hayan previsto la forma de sustitución, y
 - c. Cuando las personas designadas conforme a los estatutos estén ausentes, o no se encuentren en posibilidades de desempeñar tal designación o abandonen la institución y no se ocupen de ella, o si estando presentes se les requiera fehacientemente por la Junta para que ejerciten el Patronato y pasado un término prudente no lo hicieren y no se haya previsto la forma de sustituirlas.

En este caso, el patrono o patronos designados por la Junta se considerarán interinos, mientras dure el impedimento de los propietarios y éstos rinden las cuentas del albaceazgo.

Los nombramientos hechos por la Junta podrán sujetarse a términos. En todo caso la propia Junta podrá remover libremente a los patronos nombrados por ella.

Artículo 79.- No podrán desempeñar el cargo de patronos de una institución:

- I. Quienes estén impedidos por la Ley o hayan cumplido 75 años de edad.
- II. Las personas que desempeñen cargos de elección popular, los secretarios y subsecretarios de Estado, los directores generales de las dependencias centralizadas y descentralizadas del Gobierno, el presidente y los vocales de las Juntas, conforme a lo establecido por el artículo 105 de esta Ley, los funcionarios y empleados de las dependencias a que pertenecen los vocales del Sector Público.
- III. Las personas morales.
- IV. Los que hayan sido removidos de otro Patronato, y
- V. Los que por sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial hayan sido suspendidos o privados de sus derechos civiles o condenados a sufrir una pena por la comisión de algún delito intencional, y

Artículo 80.- En caso de controversia sobre el ejercicio del Patronato y en tanto se resuelve el litigio, la Junta designará quien de los contendientes deberá ejercer el cargo provisionalmente. La Junta mantendrá al nombrado en el ejercicio del patronato por los medios que las Leyes autorizan.

Artículo 81.- El cargo de Patrono se considera como mandato y no confiere derechos posesorios.

Los patronatos disfrutarán de la remuneración que les asignen los fundadores o en defecto de éstos la Junta, tomando en cuenta las posibilidades económicas de la institución.

Artículo 82.- Los patronos no podrán modificar los estatutos sin la aprobación de la Junta, debiendo protocolizarse las reformas y el acuerdo probatorios de las mismas.

CAPITULO VII

Obligaciones de los Patronatos

Artículo 83.- Los Patronatos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir y hacer que se cumpla la voluntad del fundador.
- II. Conservar y mejorar los bienes de las instituciones.
- III. Abstenerse de nombrar como empleados de las instituciones a quienes estén impedidos legalmente.
- IV. Administrar los bienes de las instituciones, de acuerdo con lo que establece esta Ley y con lo que dispongan los estatutos.
- V. Remitir a la Junta los documentos y rendirle oportunamente los informes que previene esta Ley, bajo la firma del presidente del patronato y algún otro miembro de éste.
- VI. Practicar las operaciones que determinen los estatutos de las instituciones a su cargo y las que autoriza esta Ley.
- VII. Ejercitar las acciones y defensas que correspondan a dichas instituciones.
- VIII. No gravar ni enajenar los bienes que pertenezcan a la institución ni comprometerlos en operaciones de préstamos, si no en caso de necesidad o evidente utilidad, previa la calificación que de esta circunstancia haga la Junta. Tampoco podrán arrendar los inmuebles de la institución por más de tres años, ni recibir rentas anticipadas por más de dos años, sin previa autorización de la Junta.
- IX. Salvo que el Patronato sea ejercido por el fundador, abstenerse de nombrar personas que tengan parentesco con ellos, hasta el cuarto grado para desempeñar los cargos de director, administrador, cajero, contador, auditor o tesorero, así como personas ligadas entre si, por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado para cualquier puesto.
- X. No pagar deudas líquidas o no vencidas, sin la autorización previa de la Junta.
- XI. No comprar o arrendar en almoneda o fuera de ella los bienes de la institución que administre, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para si, para su cónyuge, hijos y parientes por consanguinidad o afinidad del cuarto grado.
- XII. Obedecer las instrucciones de la Junta, cuando ésta tiendan a corregir un error o una práctica viciosa previa audiencia que en su caso soliciten los interesados, y
- XIII. Las demás que esta Ley les imponga.

Artículo 84.- Los empleados de las instituciones que manejen fondos estarán obligados a constituir fianza otorgada por una institución de la materia, por el monto que determine el Patronato con aprobación de la Junta.

CAPITULO VIII

De los Ingresos y Egresos de las Instituciones de Asistencia Social Privada

Artículo 85.- A más tardar el primero de diciembre de cada año, los patronatos de las instituciones deberán remitir a la Junta, en los términos y con las formalidades que ésta establezca, los presupuestos de ingresos, de egresos y de inversiones en activos fijos del año siguiente. Al enviarse los presupuestos también deberá remitirse el programa de trabajo correspondiente al mismo período.

Artículo 86.- En ningún caso, en instituciones que estén operando normalmente, los gastos de administración podrán ser superiores al 25% de sus servicios.

Artículo 87.- La Junta aprobará con las observaciones procedentes, las estimaciones y los presupuestos que le remitan los patronatos. Asimismo, dictará las reglas para su ejercicio.

Artículo 88.- Cuando exista posibilidad fundada de que la ejecución del presupuesto resulte diferente a la estimación hecha, será necesario, para modificarlo, que el patronato interesado solicite la autorización previa de la Junta. Se exceptúan de este requisito los gastos urgentes y necesarios de conservación o de reparación. Las partidas de estos gastos urgentes y necesarios del presupuesto podrán ampliarse a juicio del Patronato, quedando éste obligado a dar aviso a la Junta al final del mes en que el gasto se haya realizado, justificando los citados extremos.

Artículo 89.- Toda inversión o gasto, no previsto en el presupuesto, tendrá el carácter de extraordinario y para realizarlo será necesaria la autorización previa de la Junta.

CAPITULO IX

Contabilidad de las Instituciones de Asistencia Social Privada

Artículo 90.- Los Patronatos deberán llevar libros de contabilidad en los que consten todas las operaciones que realicen.

La Junta determinará los libros de contabilidad que llevarán las instituciones, así como los métodos contables que deban adoptar.

Artículo 91.- Los libros a que se refiere el artículo anterior, así como el de actas, serán autorizados sin costo alguno por el Presidente y Secretario de Actas de la Junta. Los libros citados serán presentados a la Junta dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se protocolicen los estatutos de las nuevas instituciones y dentro del mismo término, contados a partir de la fecha de la última operación registrada en los libros concluidos, cuando se trate de instituciones ya establecidas.

Artículo 92.- Los libros principales, registros, auxiliares y de actas, en su caso, archivos y documentos que formen un conjunto del que pueda inferirse el movimiento de las instituciones, deberán ser conservados por los Patronatos en el domicilio de las mismas o en el despacho que oportunamente darán ellos o conocer a la Junta, y estarán en todo tiempo a disposición de ésta para la práctica de las visitas ordinarias o extraordinarias que acuerde; salvo los libros de actas que deberán conservarse permanentemente, los demás se conservarán, un mínimo de diez años.

Los fondos de las instituciones deberán ser depositados en alguna institución bancaria. En ningún caso podrán estar los fondos y documentos en el domicilio particular de alguno de los patronos, colaboradores o empleados de las instituciones, excepto en el caso de que ése sea la sede de la institución.

Artículo 93.- Los libros y registros de las instituciones deberán llevarse al día, y para correr en los libros principales los asientos de concentración correspondiente al mes inmediato anterior, tendrán un plazo de quince días.

Artículo 94.- Los patronatos remitirán a la Junta sus cuentas trimestrales, balances generales anuales y demás documentos e informes relativos a su contabilidad, bajo la firma y responsabilidad del presidente y uno más de los patronos, debiendo ser suscritos, además por el encargado de la contabilidad. Estos documentos deberán formularse de acuerdo con los instructivos y reglamentos que expida la propia Junta.

CAPITULO X

Operaciones de las Instituciones de Asistencia Social Privada para allegarse Fondos

Artículo 95.- Los Patronatos podrán realizar toda clase de operaciones para allegarse recursos, exceptuando las que estén prohibidas por la Ley.

Artículo 96.- De acuerdo con la fracción III del artículo 27 Constitucional, los patronatos no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para el objeto de las instituciones inmediata o directamente destinados a él.

Se entiende que se cumplen con estos requisitos cuando los productos de los inmuebles se destinan íntegramente al sostenimiento de la institución.

Artículo 97.- La Junta vigilará que las instituciones se deshagan de los bienes inmuebles que no destinen al objeto que señala el artículo anterior.

Artículo 98.- Los Patronatos no harán préstamos de dinero con garantía de simples firmas ni operaciones con acciones o valores sujetos a fluctuaciones del mercado.

Artículo 99.- Cuando las instituciones presten con garantía hipotecaria, deberán ajustarse a las reglas de carácter general que establezca la Junta.

Artículo 100.- Cuando las instituciones adquieran valores negociables de renta fija, éstos deben estar comprendidos entre los autorizados a las empresas de seguros. Las instituciones podrán enajenar los valores negociables sin necesidad de autorización previa de la Junta, si el precio de la enajenación no es inferior al de la adquisición.

Artículo 101.- Las instituciones podrán hacer inversiones en la construcción de casas, sometiendo previamente a la Junta los planos, proyectos, estudios y demás datos que sean necesarios para la emisión de un dictamen. La venta de dichas casas deberá hacerse dentro de un plazo que no exceda de dos años contados desde la terminación de la obra; pero en los contratos de venta podrán pactarse los plazos y garantías para el pago que apruebe la Junta.

Artículo 102.- Los patronatos de las instituciones podrán organizar colectas, rifas, tómbolas o loterías y, en general, toda clase de festivales o de diversiones, a condición de que destinen íntegramente los productos que obtengan por esos medios a la ejecución de actos propios de sus fines.

Los patronos solo podrán delegar las facultades que les concede este precepto, con aprobación previa de la Junta.

En cualquiera de los casos a los que se refiere este artículo los patronatos estarán obligados a solicitar, previamente, las autorizaciones respectivas a la Junta.

Artículo 103.- Independientemente del cumplimiento de otras disposiciones legales aplicables y de las facultades de cualquier otra autoridad, cuando se trate de colectas, festivales, rifas, espectáculos o cualquier otro evento, la Junta dictará las reglas conforme a los cuales se llevará a cabo.

La Junta designará un interventor, con el propósito de que verifique el cumplimiento de las reglas que la misma dicte.

El interventor informará por escrito sobre el ejercicio de su función.

Si del informe producido por el interventor apareciese la comisión de algún delito, la Junta hará la denuncia de los hechos a la Procuraduría de Justicia del Estado.

CAPITULO XI

De la Junta de Asistencia social Privada

Artículo 104.- La Junta de Asistencia Social Privada, es un órgano administrativo desconcentrado por función jerárquicamente subordinado al Ejecutivo del Estado, por medio del cual el poder público ejerce la vigilancia y asesoría que le compete sobre las instituciones del ramo.

Artículo 105.- El Titular del Ejecutivo del Estado a través de los Servicios Estatales de Salud, será el encargado de constituir la Junta. El gobierno de la Junta estará a cargo de un Consejo de Vocales integrado por:

- I. Un presidente que será nombrado por el C. Gobernador del Estado de entre la terna que le presenten los vocales designados por las instituciones.
- II. Por diez vocales designados entre personas de reconocida honorabilidad, mexicanos por nacimiento. Dicho cargo es indelegable. Al sector público le corresponde designar cuatro vocales, que serán los titulares de:
 1. Los Servicios Estatales de Salud.
 2. Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo.
 3. De la Secretaría de Hacienda.
 4. De la Secretaría de Educación y Cultura.

Los vocales restantes serán designados por las propias instituciones privadas. Aquellos podrán ser o no patronos de éstas, y se designarán en base a la función predominante prestada por la institución, de acuerdo a los siguientes rubros:

- a. Hogar para niños y adolescentes.
- b. Hogar para ancianos.
- c. Establecimientos Médicos.
- d. Establecimientos educativos.
- e. Servicios de promoción humana, y
- f. Servicios de desarrollo social.

La designación de estos vocales, se hará por mayoría de votos, teniendo un voto cada institución. En caso de empate decidirá el Presidente de la Junta, la que emitirá las reglas respectivas.

Artículo 106.- El Presidente de la Junta y los vocales durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados por una sola vez. Las vacantes definitivas entre los miembros de la Junta, o las faltas que excedan de un mes, serán cubiertas en la misma forma que el artículo anterior, dentro de un plazo de quince días.

Artículo 107.- Las instituciones cubrirán, a la Junta una cuota del seis al millar sobre sus ingresos brutos, destinada a cubrir los gastos de operación de la Junta, de conformidad con el presupuesto anual acordado y a los gastos extraordinarios autorizados por el consejo de vocales.

Las cuotas a las que se refiere este artículo no forman parte de los ingresos del Estado ni figurarán en sus presupuestos; serán pagados por las instituciones mensualmente dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la forma y lugar que señale la Junta. En el ejercicio de su presupuesto la Junta será autónoma.

Artículo 108.- Cuando las instituciones sin causa justificada no paguen dentro del mes correspondiente sus cuotas a la Junta, en los términos del artículo anterior cubrirán adicionalmente como sanción un interés que en su caso fije la Junta.

Los intereses que se cobren a las instituciones en mora, se destinarán a crear e incrementar un fondo de ayuda extraordinaria para las instituciones.

Artículo 109.- La Junta celebrará el número de sesiones que resulten necesarias para el cumplimiento oportuno y eficiente de sus facultades y obligaciones, debiendo celebrarse por lo menos una sesión mensual. Las sesiones serán convocadas por su presidente y a ellas asistirá con carácter informativo, el delegado ejecutivo.

Artículo 110.- Podrá haber sesión cuando concurren por lo menos seis vocales y las determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en el consejo, teniendo el presidente voto de calidad en los casos de empate. Si un vocal fuere patrono o empleado de una institución, deberá abstenerse de opinar y votar en cualquier asunto relacionado con aquélla.

Artículo 111.- Las ausencias temporales del presidente se suplirán por el vocal que éste designe dentro de los del sector público, lo cual se hará constar en el acta de la sesión de que se trate.

Artículo 112.- Para el cumplimiento de sus fines la Junta tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar las normas internas de operación del Consejo de Vocales.
- II. Autorizar la creación, transformación, modificación o extinción de las instituciones.
- III. Autorizar los estatutos de las instituciones y en caso de no haber sido formulados por éstas, elaborarlos.
- IV. Promover ante las autoridades competentes el otorgamiento de estímulos fiscales.
- V. Dictar la declaratoria de constitución de una institución y representar los intereses de esta última, entre la expedición de la misma y la instalación de su Patronato.
- VI. Ordenar la inscripción de las instituciones en el Registro Público de la Propiedad, en los términos de esta Ley.
- VII. Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos y de inversiones en activos fijos de las instituciones, así como de sus modificaciones.
- VIII. Aprobar el informe de labores que, en términos de esta Ley y demás disposiciones, deba ser presentado ante ella por las instituciones.
- IX. Formular y aprobar sus proyectos de presupuesto, así como sus programas.
- X. Elaborar anualmente un informe general de los trabajos realizados durante el período.
- XI. Sujetar la creación, operación, modificación o extinción de las instituciones a los programas del ramo.
- XII. Opinar sobre la interpretación de esta Ley y demás relativas, en caso de duda respecto a su aplicación, resolviendo las consultas que las autoridades o las instituciones le planteen en relación con el ramo.
- XIII. Ayudar a los Patronatos a la buena administración de los bienes de las instituciones, haciéndoles al efecto las sugerencias conducentes, para que, de acuerdo con sus objetivos y estatutos presten de manera eficaz los servicios inherentes a sus objetivos.
- XIV. Vigilar que el patrimonio de las instituciones y las operaciones que realicen sean llevadas a cabo con las debidas seguridades para que sean costeables.

- XV.** Vigilar que los Patronatos empleen los ingresos con estricto apego a lo que dispongan sus presupuestos de egresos, e inversiones de activos fijos.
- XVI.** Vigilar que los Patronatos cumplan con las disposiciones de esta Ley y los estatutos.
- XVII.** Vigilar que las instituciones cumplan con los fines para los cuales se constituyeron.
- XVIII.** Revisar los estatutos de las instituciones, a fin de que los mismos se ajusten estrictamente a esta Ley, cuidando especialmente que en ellos no se contraría la voluntad de los fundadores.
- XIX.** La Junta indicará en su caso, al Patronato de una institución, las reformas que fueren necesarias a sus estatutos y les señalará un término de 60 días para llevar a cabo dichas reformas.
- XX.** Autorizar a las instituciones todos los demás actos que se deriven de la presente Ley y otras disposiciones aplicables, y
- XXI.** Las demás que le confiera la presente Ley, el C. Gobernador del Estado y otras disposiciones aplicables.

Artículo 113.- Serán facultades y obligaciones del Presidente de la Junta:

- I.** Convocar al Consejo de Vocales para la resolución de los asuntos de su competencia, e informarle sobre las labores de las oficinas a su cargo así como cualquier asunto respecto al cual los vocales soliciten informes.

El Presidente será el representante legal de la junta; y podrá ejercer sus funciones directamente o por medio de los vocales o del Delegado Ejecutivo.

- II.** Proponer a la Junta una terna para cada plaza vacante, en los casos en que aquélla deba designar un patrono conforme al artículo 78 Fracción II de esta Ley.
- III.** Acordar con el C. Gobernador del Estado, con la regularidad que éste señale, a fin de informarle sobre la marcha de los asuntos que competen a la Junta.
- IV.** Dirigir los asuntos de la competencia de la Junta y acordar con el Delegado Ejecutivo los de la competencia de éste.
- V.** Resolver y despachar bajo su responsabilidad, en los casos urgentes, los asuntos concretos que sean de la competencia de la Junta, dando cuenta de sus resoluciones en la sesión inmediata.
- VI.** Despachar todos los asuntos que se relacionen con la Junta.
- VII.** Autorizar con el Secretario de Actas, las sesiones que se celebren.
- VIII.** Certificar, en unión del Secretario de Actas, las constancias que le soliciten a la Junta.
- IX.** Desempeñar las comisiones que le confiera la Junta y cuidar de la debida ejecución de las disposiciones y de los acuerdos de ésta, y
- X.** Todas las demás que le asignen esta Ley y los Reglamentos respectivos.

Artículo 114.- La Junta a propuesta de su presidente, designará a un Delegado Ejecutivo, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Desempeñar las funciones que en forma expresa le encomiende el Presidente de la Junta o su Consejo de Vocales.
- II.** Asumir el carácter de Secretario de Actas en las sesiones de la Junta.
- III.** Ordenar y dirigir la inspección y vigilancia de las instituciones, así como las investigaciones que se realicen con los servicios asistenciales. Ejercerá sus funciones por medio de delegados especiales, visitadores, auditores, inspectores, trabajadores sociales y demás personal de la Junta.

- IV. Ordenar y dirigir la práctica de los arqueos, cortes de caja y demás comprobaciones o verificaciones de contabilidad de las instituciones.
- V. Nombrar y remover al personal que preste sus servicios a la Junta, previo acuerdo con el Presidente de la Junta.
- VI. Dirigir y acordar los asuntos de su competencia con el personal de la Junta.
- VII. Establecer y proponer al Consejo de Vocales, previo acuerdo con el Presidente de la Junta, la estimación de ingresos y el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio.
- VIII. Firmar la correspondencia relativa a sus facultades de ejercer el presupuesto de egresos, debiendo acordar con el Presidente de la Junta dicho ejercicio.
- IX. Asistir a las sesiones de la Junta para informar del cumplimiento de sus funciones, y
- X. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables

CAPITULO XII

Facultades de la Junta de Asistencia Social Privada

Artículo 115.- La Junta podrá proponer al C. Gobernador del Estado la celebración de acuerdos de coordinación con los Gobiernos de las demás Entidades Federativas que favorezcan la creación y el desarrollo de instituciones del ramo.

Artículo 116.- Los visitadores, auditores o inspectores que conforme a la presente Ley y sus reglamentos intervengan en la contabilidad de las instituciones, serán personas de notorios conocimientos en materia contable, comprobados en los términos que determine el reglamento respectivo y no podrán ser funcionarios o empleados de las instituciones sujetas a inspección, salvo el caso de los trabajos de carácter técnico, previa autorización de la Junta. No podrán obtener de las instituciones préstamos o ser sus deudores por cualquier título, bajo la pena de destitución inmediata.

Artículo 117.- Las visitas e inspecciones se practicarán cuando así lo determine la Junta, su Presidente o el Delegado Ejecutivo, en el domicilio legal de las instituciones y en los establecimientos que de estas dependan.

Artículo 118.- Los delegados, visitadores, auditores o inspectores de la Junta, podrán con entera libertad, en las visitas o inspecciones que practiquen con forme al artículo anterior :

- I. Tener acceso a revisar todos los establecimientos, libros y papeles de la institución y pedir a los funcionarios y empleados respectivos cualquier información que sea necesaria para cumplir con su cometido. La Junta podrá establecer las reglas y formas conforme a las cuales deba proporcionarse la información de manera clara, pronta y uniforme.
- II. Verificar las existencias de caja o efectivo y valores; practicar los arqueos o comprobaciones necesarias, cerciorarse de la existencia de los bienes, títulos o de cualesquiera otros valores que aparezcan en el patrimonio de la institución.
- III. Verificar la legalidad de las operaciones que efectúen las instituciones y comprobar que las inversiones estén hechas en los términos de la presente Ley, y
- IV. En general, las demás funciones que le encomiende esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 119.- Los visitadores, auditores o inspectores no deberán divulgar o comunicar, sin el conocimiento o consentimiento de la Junta, de su Presidente o del Delegado Ejecutivo, cualquier hecho o información obtenida durante los actos de inspección o vigilancia, bajo la pena de destitución inmediata.

Artículo 120.- Además de las visitas e inspecciones relacionadas con los bienes de las instituciones, se practicarán las que tiendan a comprobar:

- I. Si los objetivos de la institución están siendo realizados.
- II. Si sus establecimientos son adecuados para su objeto.
- III. Si el servicio se imparte con regularidad y oportunidad.
- IV. Si el trato que reciben los beneficiarios está o no en consonancia con los fines altruistas de la institución, y
- V. Si los beneficiarios reúnen los requisitos señalados en los estatutos, y en general se cumple con éstos y con las leyes y reglamentos relativos.

Artículo 121.- Con base en los informes respectivos, el Presidente acordará las medidas que procedan conforme a esta Ley.

Artículo 122.- Cuando los patronos, funcionarios y empleados de una institución se resistan a que se practiquen las visitas de que se trata esta Ley o no proporcionen los datos que ella exige, los visitadores, los inspectores o auditores, levantarán una acta ante dos testigos, haciendo constar los hechos que serán puestos en conocimiento del Consejo de Vocales, por el Presidente o el Delegado Ejecutivo, a fin de que se dicte la resolución que corresponda.

Artículo 123.- Los patronos están obligados a rendir, en los diez primeros días de cada mes, un informe a la Junta, que contendrá:

- I. La iniciación de los juicios en los cuales intervengan las instituciones como actoras o como demandadas, especificando la vía, el nombre del actor, del demandado, el Juzgado o Tribunal administrativo en que se hubiere radicado el Juicio, y
- II. El estado que guarde el juicio, en la fecha en que se rinda el informe y, en su caso, los motivos por los cuales no se hayan efectuado durante el mes inmediato anterior.

Artículo 124.- En vista de estos informes, la Junta determinará los casos en que ella deberá intervenir en los juicios a que se refiere el artículo anterior, si así lo amerita la complejidad o cuantía del negocio o morosidad de los Patronatos en la prosecución de los juicios.

La Junta intervendrá en los juicios de que hablan los artículos anteriores por medio de un representante que designará en cada caso.

Artículo 125.- La intervención de la Junta en los casos en que se refiere el artículo anterior, dará derecho a sus representantes para hacer toda clase de promociones que tiendan a coadyuvar con las instituciones ya sea activando la secuela de los juicios o de los asuntos administrativos, ofreciendo pruebas, tachando testigos de la otra parte, formulando interrogatorios, objetando las pruebas documentales que se alleguen; alegando e interponiendo los recursos que estimen procedentes y, en general, para ejecutar los actos que señala el artículo 2843 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, excepto hacer cesión de bienes. Esta podrá hacerla con autorización especial de la Junta.

Artículo 126.- Cuando correspondan bienes al ramo de la asistencia, de la promoción humana o del desarrollo social en general, por disposición de testamentaria o de la Ley, deberá la Junta apersonarse directamente en el juicio, y se le tendrá como parte interesada, mientras resuelve la institución, o instituciones a las cuales deben de aplicarse esos bienes, o si deben procederse a la constitución de una institución más, conforme a lo dispuesto en el capítulo IV del Título Tercero de esta Ley.

Artículo 127.- La Junta será representante de las instituciones defraudadas cuando se ejerciten acciones de responsabilidad civil o penal; en este último caso como coadyuvante del Ministerio Público, en contra de las personas que desempeñen o hayan desempeñado el cargo de patronos de una institución.

Artículo 128.- Cuando en concepto de la Junta proceda legalmente la remoción de un patrono, deberá citar a éste a fin de escuchar sus defensas, fijándole un plazo de treinta días naturales para que exhiba los documentos y pruebas que estime pertinentes. Si la Junta resuelve la remoción sustituirá al removido con la persona a quien según los estatutos de la institución corresponda el cargo, equiparándose para este efecto la remoción, de un patrono a las causas de falta definitiva y observándose, en su caso, lo dispuesto por el artículo 78 fracción II de esta Ley.

El patrono removido tendrá el derecho dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le haya notificado la remoción, de reclamar ante la autoridad competente del domicilio de la institución, lo que a su derecho convenga; pero la resolución de la Junta no se suspenderá y el patrono sustituto continuará en su función mientras no se dicte sentencia ejecutoria que la revoque.

La Junta también estará facultada para ocurrir ante los tribunales en el caso a que se refiere el párrafo anterior, mediante los representantes que al efecto designe.

CAPITULO XIII

Obligaciones de los Notarios y de los Jueces

Artículo 129.- Con excepción de los poderes generales a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, las instituciones no podrán celebrar contratos ante notario sin la autorización por escrito de la Junta.

Artículo 130.- Los notarios deberán remitir a la Junta, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su otorgamiento, una copia autorizada de las escrituras que se otorgan en su protocolo, en las que intervenga alguna institución o se le afecte ostensiblemente.

Los notarios, dentro de los ocho días siguientes a su otorgamiento, gestionarán el registro de las escrituras citadas en el párrafo anterior que se otorguen ante ellos, y que conforme a ésta o a otras leyes, deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 131.- Los notarios que autoricen algún testamento público abierto o protocolicen por orden de Juez, algún otro que contenga disposiciones para constituir una institución o a favor de alguna de éstas, están obligados a dar aviso a la Junta de la existencia de esas disposiciones, y remitirle copia simple de ellas dentro del término de ocho días, contados a partir de la fecha en que lo hayan autorizado.

Artículo 132.- Cuando se revoque un testamento que contenga las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, el notario que autorice el nuevo instrumento, dará aviso a la Junta dentro del mismo término que señala dicho artículo.

Artículo 133.- Los jueces del ramo ante quienes se promuevan diligencias para la apertura de un testamento cerrado, que contenga disposiciones que interesen a la asistencia, a la promoción humana o al desarrollo social a cargo de particulares, darán aviso a la Junta de la existencia de esa disposición, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que ordene la protocolización del testamento.

Artículo 134.- Los jueces estarán obligados a dar el mismo aviso y un idéntico plazo al referido en el artículo que antecede, en los casos en que ordenen la protocolización de cualquier otra clase de testamentos que contengan disposiciones que interesen a las instituciones del ramo en lo general o a una institución en lo particular.

Artículo 135.- Los jueces tienen asimismo, obligación de dar aviso a la Junta de la radicación de los juicios sucesorios, siempre que los testamentos contengan disposiciones relacionadas con las instituciones del ramo.

Artículo 136.- Los jueces del ramo penal están obligados a dar aviso a la Junta de los procesos en los que resulte perjudicada alguna institución del ramo, a fin de que se constituya en tercero coadyuvante del Ministerio Público.

CAPITULO XIV

Reformas de los Estatutos

Artículo 137.- Cuando sea necesario cambiar, ampliar o disminuir el objeto, radio de operación, o modificar las bases generales de administración de una institución, las personas que la representen someterán a la consideración de la Junta un proyecto de reformas o de nuevos estatutos.

Artículo 138.- La Junta resolverá lo que corresponda, con relación a las reformas de los estatutos, sujetándose a lo que disponen los artículos 49 y 50 de esta Ley, quedando a cargo de los Patronatos las obligaciones que imponen dichos artículos a los fundadores.

Cuando por el cambio de condiciones en la vida de las instituciones, se requiera modificar los actos de éstas, sin que ello implique cambiar su objeto, la Junta podrá conceder la autorización correspondiente sin necesidad de sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 139.- Si el fundador o fundadores hubieren consignado en los primeros estatutos o en el escrito de solicitud para la constitución de la institución, la clase de actos de asistencia que deberá ejecutar la institución al cambiar de objeto, se estará a lo mandado por ellos.

En el caso de que los fundadores no hubieran previsto la desaparición de la institución o un nuevo objetivo, la Junta determinará lo que estime procedente.

CAPITULO XV

Extinción de las Instituciones de Asistencia Social Privada

Artículo 140.- Las instituciones pueden extinguirse en los casos del artículo 143 de esta Ley, a petición de sus Patronatos o de oficio, por declaratoria que haga la Junta.

Las determinaciones que dicte la Junta en el ejercicio de las facultades que este precepto le concede, podrán recurrirse dentro de los siguientes 3 días naturales contados a partir de la fecha de notificación. Para ello la propia Junta deberá citar al Patronato de la institución a fin de escuchar sus defensas, fijándole un plazo para que exhiba las pruebas que estime pertinentes. Si confirma la declaratoria de extinción, procederá como ordenan los artículos 144 a 151 de esta Ley.

La institución extinguida tendrá el derecho, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le haya notificado la extinción, de reclamar ante la autoridad competente la resolución de la Junta; pero la resolución no se suspenderá y continuarán los procedimientos de liquidación, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada que la revoque, a menos que el Juez decida justificadamente lo contrario.

Artículo 141.- Cuando la Junta reciba del Patronato de una institución la solicitud de extinción, recabará los datos e informes necesarios para resolver si la institución se encuentra comprendida en lo dispuesto en el artículo 143 de esta Ley. Para la extinción de oficio, la Junta obtendrá previamente los datos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 142.- Las instituciones no podrán ser declaradas en quiebra o liquidación judicial ni acogerse a los beneficios de ésta.

Artículo 143.- Las instituciones permanentes o transitorias se extinguirán:

- I. Cuando sus bienes no basten para realizar, de manera eficiente el objeto que, de acuerdo con sus estatutos, tenga encomendado.
- II. Cuando se descubra que se constituyeron violando las disposiciones que debieran regir su nacimiento. En este caso, la declaratoria de extinción no afectará la legalidad de los actos celebrados por la institución con terceros.
- III. Cuando funcionen de manera que sus actividades pierdan el carácter de utilidad pública que se les reconoce con la personalidad jurídica. Si la causa de que su actividad se desarrolle en esa forma se encuentra en sus estatutos, la Junta acordará que el Patronato respectivo formule un proyecto de reforma a esos estatutos, y si éste no lo hiciera dentro del plazo de quince días, se decretará la extinción, y
- IV. Cuando haya concluido el plazo señalado para su funcionamiento, o cuando haya cesado la causa que motivo su creación.

Artículo 144.- En los casos del artículo anterior, la Junta podrá, antes de proceder a la liquidación de la institución, resolver que los bienes pasen a formar parte del patrimonio de otra institución, ajustándose, hasta donde sea posible, a la voluntad del fundador, a cuyo efecto determinará, oyendo a los representantes de las instituciones afectadas, sobre las condiciones y modalidades que deben observarse en la transmisión de dichos bienes.

También podrá resolver la Junta que se constituya una nueva institución del ramo en los términos de lo preceptuado en el artículo 67 de esta Ley.

Artículo 145.- Cuando la Junta resuelva la extinción y liquidación de una institución, se nombrará un liquidador por el Patronato y otro por la Junta. Si el Patronato no designare el liquidador que le corresponde dentro del plazo de ocho días hábiles, en su rebeldía, hará la designación la Junta. Cuando el Patronato haya sido designado por la Junta conforme a la fracción II del artículo 78 de esta Ley, el nombramiento del liquidador será siempre hecho por la misma Junta.

Artículo 146.- Al declarar la extinción y liquidación de una institución, la Junta resolverá sobre los actos que puedan practicarse durante la liquidación y tomará las medidas que estime oportunas en relación con las personas que hayan venido siendo beneficiadas por la institución.

Artículo 147.- Los liquidadores serán pagados con fondos de la institución extinguida y sus honorarios serán fijados por la Junta, tomando en cuenta las circunstancias y la cuantía del remanente.

Artículo 148.- Son obligaciones de los liquidadores:

- I. Formar inventario de todos los bienes de la institución.
- II. Exigir de las personas que hayan fungido como patronos al declararse la extinción de la institución, una cuenta pormenorizada que comprenda el estado económico de ésta.
- III. Presentar a la Junta cada mes, un informe del proceso de la liquidación.
- IV. Cobrar judicial o extrajudicialmente lo que se deba a la institución, y pagar lo que ésta adeude.
- V. Las demás que la Junta les imponga para cumplir con lo preceptuado por el artículo 146 de esta Ley.

Artículo 149.- Para el desempeño de las funciones que establece este capítulo, los liquidadores acreditarán su personalidad con el nombramiento que se les haya expedido. Todas las resoluciones y actos de los liquidadores, así como, los documentos y escritos que deban expedir o presentar, llevarán la firma de todos los que hayan sido designados como tales.

Artículo 150.- En caso de desacuerdo entre los liquidadores, éstos están obligados a someter el asunto a la resolución de la Junta.

Artículo 151.- Practicada la liquidación, si hay remanente, se aplicará éste con sujeción a lo dispuesto por el fundador o fundadores; pero si éstos no hubieren dictado una disposición expresa al respecto cuando constituyeron la institución, los bienes pasarán a la institución o instituciones que elija la Junta de ese ramo, de preferencia entre las que tengan un objeto análogo a la extinguida.

TITULO CUARTO

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 152.- Las personas que contravengan lo dispuesto en la fracción I del artículo 79 de esta Ley, serán sancionadas con multa de 3 a 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica respectiva. Para el caso de reincidencia, se les sancionará con arresto hasta de 36 horas.

Artículo 153.- Las personas que representen, dirijan o administren asilos, escuelas, orfanatorios, hospitales y demás establecimientos o instituciones que ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósito de lucro y en beneficio general, sin autorización de la Junta, en los casos en que lo requiera, serán sancionados en los términos del artículo anterior.

Artículo 154.- Las personas que efectúen para fines asistenciales, colectas, rifas, loterías, festivales, venta de cupones o cualesquiera otra clase de actos similares, sin autorización previa de la Junta, en los casos en que lo requiera serán sancionados en los términos del artículo 152 de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras por violaciones de otras leyes.

Artículo 155.- Las autoridades locales que, sin autorización de la Junta, concedan licencias con el objeto indicado en el artículo anterior, serán sancionadas por las autoridades competentes, a petición de la Junta, conforme a lo previsto en la ley que regule el ejercicio de sus atribuciones o la que prevea el procedimiento para la determinación de responsabilidades.

Artículo 156.- Serán sancionadas con arresto hasta de treinta y seis horas y multa de 3 a 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica respectiva, a las personas que representen, dirijan o administren a las instituciones de Asistencia Social Privada, sean estas instituciones de carácter permanente o transitorias, cuando:

- I. Se opongan a la inspección y vigilancia que ordene la Junta.
- II. Se nieguen a dar información u oculten ésta, cuando sea requerida por la Junta.

Artículo 157.- Las infracciones a esta Ley, no previstas en este capítulo ni en ningún otro, serán sancionadas con multas hasta 60 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica respectiva.

Artículo 158.- En los casos en que, en concepto de la Junta la conducta pudiera entrañar la comisión de un delito, pondrá los hechos en conocimiento de la Procuraduría de Justicia del Estado de Quintana Roo, para los efectos legales que correspondan.

Artículo 159.- Las instituciones tendrán un símbolo que las identifique como tales. Este símbolo será autorizado por la Junta mediante las disposiciones que al efecto se emitan y deberá usarse en todo impreso generado por las instituciones.

Las personas que ostenten y funcionen como instituciones del ramo sin autorización de la Junta o que usaren la simbología a que se refiere el párrafo anterior, serán sancionadas en los términos del artículo 152 de esta Ley, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

CAPITULO II

Responsabilidades de los Patronos

Artículo 160.- Los patronos en el ejercicio de sus funciones, no se obligan individualmente pero están sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que incurran, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 161.- Son causas de remoción de los patronos:

- I. Los actos de negligencia, culpa grave o dolo en el desempeño de su encargo, con perjuicio moral o material para la institución.
- II. Los actos repetidos de desobediencia a las resoluciones de la Junta.
- III. El hecho de ser condenado por la comisión de cualquier delito intencional.
- IV. El hecho de no cumplir el acuerdo de la Junta que se refiera a la reforma de los estatutos, de acuerdo con lo previsto por la fracción XVIII del artículo 112 de esta Ley.
- V. El hecho de encontrarse el Patrono en cualquiera de los casos previstos en el artículo 79 de esta Ley, y
- VI. La distracción o inversión de fondos de la institución para fines distintos a los de su objeto o la violación del artículo 89 de esta Ley con grave perjuicio de los intereses de la institución.

Artículo 162.- Cuando los patronos incurran en faltas que no sean causa de remoción, la Junta los amonestará y, en caso de reincidencia, les impondrá una multa por el equivalente de 30 a 60 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, sin perjuicio de las sanciones que establezcan otras leyes.

Artículo 163.- Al patrono que se resista a separarse de sus funciones, una vez resuelta su remoción conforme al artículo 128 de la presente Ley, se le impondrá una multa de 60 a 90 días el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, sin perjuicio de las sanciones que establezcan otras leyes.

CAPITULO III

Responsabilidad de los Miembros y de los Empleados de la Junta de Asistencia Social Privada

Artículo 164.- Son causas de responsabilidad del Presidente, de los vocales, del Delegado Ejecutivo y del personal técnico de la Junta:

- I. Faltar sin causa justificada a las sesiones. El personal técnico incurrirá en esta responsabilidad solo cuando haya sido citado por la Junta para concurrir a las sesiones que se celebren.
- II. Demorar indebidamente, por más de 15 días, la presentación de los dictámenes o informes sobre los asuntos que se turnen para estudio.

III. Aceptar o exigir a los patronos, o de otras personas, regalos o retribuciones en efectivo o en especie, para ejercer las funciones de su cargo, o por faltar al cumplimiento de sus obligaciones, y

IV. Faltar al cumplimiento de las obligaciones que les imponga esta Ley.

Artículo 165.- Los delegados, inspectores o auditores que rindan a la Junta informes que contengan hechos falsos, serán sancionados con de 120 a 180 veces el equivalente del salario mínimo general en el área geográfica de que se trate.

Artículo 166.- La responsabilidad que se menciona en el artículo 164 de esta Ley se castigará según la gravedad en la vía administrativa, con amonestación, suspensión sin goce de sueldo y, en su caso, destitución, sin perjuicio de las sanciones que establezcan otras leyes.

Cuando un vocal falte a las sesiones de la Junta más de cuatro veces consecutivas quedará revocado su nombramiento y se procederá a cubrir la vacante definitiva.

CAPITULO IV

De las responsabilidades de los Notarios y de los Jueces

Artículo 167.- Los actos que realicen los Notarios en ejercicio de sus funciones, que sean contrarios a los preceptos de la presente ley, se harán del conocimiento de la autoridad competente por conducto de la Junta, para que se les sujete en su caso al procedimiento establecido en la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo; lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que hubiesen incurrido.

Artículo 168.- Los actos que realicen los jueces en ejercicio de sus funciones, que sean contrarios a los preceptos de la presente ley, se harán del conocimiento de la Autoridad judicial competente por conducto de la Junta, para que se proceda en su caso, conforme al Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado de Quintana Roo.

Artículo 169.- Los notarios que no envíen oportunamente a la Junta los testimonios de las escrituras que estén obligados a remitirle, serán suspendidos en el ejercicio de sus cargos por el C. Gobernador del Estado por un lapso de 15 días la primera vez que incurran en esa omisión y, durante un mes, por cada vez subsecuente.

Artículo 170.- Los notarios que no den a la Junta los avisos que establece esta Ley, incurrirán en la sanción del artículo anterior.

Artículo 171.- Los jueces que no rindan a la Junta los informes prevenidos por esta Ley, serán suspendidos en el desempeño de su cargo durante 15 días la primera vez, y por un mes cada vez subsecuente.

Artículo 172.- Los jueces que conozcan de los juicios sucesorios y que no cumplan con las disposiciones del artículo 61 de esta Ley, serán acreedores a la sanción que establece el artículo anterior.

Artículo 173.- Las sanciones que establece esta Ley para los jueces, a petición de la Junta, se impondrá por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Queda abrogada la Ley de Asistencia Social y Privada para el Estado de Quintana Roo de fecha 23 de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis, publicada en el Periódico Oficial el 31 del mismo mes y año.

Artículo Segundo.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto.- Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este Decreto, el Consejo Estatal de Asistencia Social deberá expedir el Reglamento de la presente ley.

SALÓN DE SESIONES DEL H. PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A PRIMERO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

DIPUTADO PRESIDENTE.

JORGE MARIO LÓPEZ SOSA

DIPUTADO SECRETARIO

ISRAEL BARBOSA HEREDIA